

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente No. 11001 40 03 023 2023 00121 00**

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.-** Avocar conocimiento del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante instaurada por LUISA FERNANDA BELTRÁN ROMERO.

**2.-** Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por diversos Juzgados, Transunion y Fenalco (pdf. 007 a 071).

**3.-** Por otro lado, atendiendo el escrito allegado por la Secretaría Distrital de Hacienda, mediante correo electrónico de 6 de octubre de 2023, por lo tanto, téngase en cuenta la acreencia reportada a título de comparendo, la cual será graduada y valorada en el momento procesal oportuno, así mismo, téngase como notificado por conducta concluyente que trata el inciso 3° del artículo 301 del C.G.P.

**3.1.-** Reconózcase personería jurídica al abogado Jaime Andrés Quintero Sánchez, como apoderado de la Secretaría Distrital de Hacienda, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**4.-** Por Secretaría, por el medio más expedito, comuníquese al liquidador Francisco Javier Martínez Rojas, su designación realizada en auto de 17 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado de Origen.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ**  
**Juez**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO**

No. 006 DE HOY : 19 DE ENERO DE 2024

El secretario,

**CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE**

**Firmado Por:**

**Marcela Gomez Jimenez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 059**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ebd34b077927669ffd2077e1dbe94a01d3b3e615f5c3a41eb0f211963eb3287**

Documento generado en 18/01/2024 04:56:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente No. 11001 40 03 023 2023 00281 00**

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Avocar conocimiento del proceso de restitución de tenencia de bien mueble de menor cuantía instaurado por Banco Davivienda S.A. contra Smart Exploration S.A.S. EN LIQUIDACION y Rafael Arturo Mc Causland García.

**SEGUNDO.-** Requerir a la parte actora, con el fin de que proceda a notificar en debida forma a los demandados, lo anterior deberá hacerlo dentro de los **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este auto por anotación en estado.

Vencido dicho término sin que el demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado, **se tendrá por desistida tácitamente la demanda**, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ**  
**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 006 DE HOY : 19 DE ENERO DE 2024
El secretario,
<b>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</b>

Marcela Gomez Jimenez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 059**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44bafef318e6e07fd51d0eb3ad6b0626eca0f3a6e59436bc3566634c347a0c0**

Documento generado en 18/01/2024 04:56:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente No. 11001 40 03 023 2023 00292 00**

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado, **RESUELVE:**

**AVOCAR** conocimiento del proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por Ana Teresa Téllez Rojas y Ana Claudia Mora Cucaita contra Alfonso Páez Pérez, Javier Gómez y Myriam Páez Pérez.

Acorde con la solicitud visible en pdf. 007, secretaría proceda a remitir al apoderado demandante el link del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ**

**Juez**

**(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 006 DE HOY: 19 DE ENERO DE 2024

El secretario,

**CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE**

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79156c3e4961bf7829f4a11ef603dc1c55b09d183de4256b6f212cba782dcd**

Documento generado en 18/01/2024 04:55:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente No. 11001 40 03 023 2023 00292 00**

Teniendo en cuenta el estado actual del proceso, ofíciase al Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, a fin de que informe el trámite dado al oficio No. 01618 de 19 de mayo de 2023, emanado por el Juzgado 23 Civil Municipal, radicado por correo electrónico el 31 de mayo de esa misma anualidad. Ofíciase y tramítese, por Secretaría, anexando para ello, además, copia del mencionado oficio.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ**

**Juez**

**(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 006 DE HOY : 19 DE ENERO DE 2024

El secretario,

**CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE**

Firmado Por:

**Marcela Gomez Jimenez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 059**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f255b8452249bee03ab956747fee1db85604c1074e83a6a97b8d5812484073**

Documento generado en 18/01/2024 04:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente No. 11001 40 03 023 2023 00322 00**

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, se procederá a avocar el conocimiento del asunto.

Por otra parte, téngase en cuenta que el demandado se encuentra notificado de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior del expediente remitidas al correo [jairo.valencia01@gmail.com](mailto:jairo.valencia01@gmail.com) (pdf.007), quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

En ese sentido, se impone seguir adelante la ejecución, máxime cuando el documento aportado para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le es propio a los títulos-valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un instrumento apto para servir de título ejecutivo contra el demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado documento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de del artículo 440 del Código General del Proceso, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 *ibídem*<sup>1</sup>, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.-** Avocar y seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 19 de mayo de 2023.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

---

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$6'000.000 m/cte.** (art. 366 del C.G.P.). Liquidense por Secretaría.

**QUINTO.-** Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ**  
**Juez**

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 006 DE HOY: 19 DE ENERO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p><b>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</b></p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:  
**Marcela Gomez Jimenez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 059**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af33bda00ad3b0d9364d426dff35324337454b5a44f5df37a240253ea7824cd**

Documento generado en 18/01/2024 04:56:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente No. 11001 40 03 023 2022 01153 00**

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, se procederá a avocar el conocimiento del asunto.

Por otra parte, téngase en cuenta que el demandado se encuentra notificado de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior del expediente remitidas al correo [electronicomyriamcifuentes12@hotmail.com](mailto:electronicomyriamcifuentes12@hotmail.com) (pdf.004), quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Ahora, como el documento aportado para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le es propio a los títulos-valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un instrumento apto para servir de título ejecutivo contra el demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado documento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de del artículo 440 del Código General del Proceso, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. <sup>1</sup>, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.-** Avocar y seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 18 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

---

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$105'000.000 m/cte.** (art. 366 del C.G.P.). Liquidense por Secretaría.

**QUINTO.-** Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 006 DE HOY : 19 DE ENERO DE 2024

El secretario,

**CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE**

Firmado Por:

**Marcela Gomez Jimenez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 059**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d122af9e4b9014d4a84d784707864b2293d80c9e3d62f86ecde73307e71e158e**

Documento generado en 18/01/2024 04:55:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 050 2023 00246 00**

**Demandante: Mercado del Chicó S.A.S.**

**Demandado: Bao Bun S.A.S.**

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, se **AVOCA** el conocimiento del proceso del epígrafe y se procede a resolver sobre la viabilidad del mandamiento ejecutivo, previo las siguientes consideraciones:

Según el artículo 422 del Código General del Proceso *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”, y en armonía con ello, el canon 430 del mismo estatuto, dispone que, para librar mandamiento de pago, la demanda deberá estar “acompañada del documento que preste mérito ejecutivo”.*

Sumado a ello, si se promueve la ejecución teniendo como báculo un título valor (facturas electrónicas), para que de aquellas se desprendan todos los efectos legales correspondientes, es menester el cumplimiento de los requisitos impuestos por el ordenamiento mercantil.

En el asunto bajo estudio, la sociedad Mercado del Chicó S.A.S., impetró demanda ejecutiva con soporte en las facturas electrónicas No. 23, 39, 96, 159, 267, 293, 360, 429, 480, 545, 688, 738, 790, 862 y 939, expedidas por cuenta de servicios públicos de agua y luz dejados de cancelar por los arrendatarios; las facturas electrónicas No. 007, 60, 117, 180, 202, 247, 309, 338, 407, 458, 502, 522, 618, 643, 713, 765, y 894, expedidas por concepto de cánones de arriendo y derecho de piso; finalmente, las facturas No. 77, 136, 225, 383, 569, 593, 663, 818, 838 y 897, por cuenta de administración; todas ellas en virtud del contrato de arrendamiento de local comercial número 112, suscrito entre las partes.

Así las cosas, es oportuno mencionar, que de conformidad con el Decreto 1074 de 2015<sup>1</sup> y las modificaciones establecidas por el 1154 de 2020<sup>2</sup>, aplicable a este caso<sup>3</sup>, definió a la factura electrónica como *“un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”*<sup>4</sup>.

A partir de la anterior disposición, para que un documento pueda considerarse como factura electrónica deberá: (i) consistir en un mensaje de datos expedido por un emisor o facturador electrónico, (ii) evidenciar una compraventa de un bien o la prestación de un servicio, (iii) haber sido entregada y aceptada de forma expresa o tácita por el adquirente/deudor/aceptante, y (iv) que cumpla los requisitos generales del artículo 621 y especiales del 774 del Código de Comercio, así como los del canon 617 del Estatuto Tributario.

Sobre el último punto, conviene recordar que son requisitos generales: la mención del derecho y la firma de quien lo crea (art. 621, Código de Comercio) y especiales: la fecha de vencimiento, la de recibo de la factura y la constancia del estado de pago del precio o remuneración y condiciones del pago, si fuere el caso (art. 774, id.).

Con todo, el artículo 773 del Código de Comercio establece:

*“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor”.*

Siguiendo con la regulación sobre la aceptación, el artículo 2.2.2.53.4. *ibídem*, dispone que puede ser de manera expresa o tácita, pero agrega que, por un lado, *“[s]e entenderá recibida la mercancía o*

---

<sup>1</sup> Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

<sup>2</sup> “Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones”.

<sup>3</sup> Por cuanto entró en vigencia el 20 de agosto de 2020. Véase artículo 2 del citado Decreto, el cual fue publicado en las páginas 6 a 8 del Diario Oficial n.º 51.412 de la citada fecha

<sup>4</sup> Num. 9 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015.

prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente deudor aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo” y, por otro, **“[e]l emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”** (Énfasis propio).

Además, el canon 2.2.2.53.7. señala: “[l]as facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico”. De igual forma, “deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor”.

Los evocados presupuestos, han sido delimitados por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11618 de 2023, dado a que, debido a la múltiple regulación, la interpretación de los diversos presupuestos no ha sido pacífica por los diferentes operadores judiciales:

*“A la luz de los anteriores parámetros, la Sala recoge su postura sobre la materia, y unifica su criterio con los siguientes lineamientos.*

*7.1.- La factura electrónica de venta como título valor es un mensaje de datos que representa una operación de compra de bienes o servicios. Para su formación debe cumplir unos requisitos esenciales, unos de forma, correspondientes a su expedición, y otros sustanciales, relativos a su constitución como instrumento cambiario, como se desprende del estatuto mercantil, del Decreto 1154 de 2020 y de la legislación tributaria.*

*7.2.- De acuerdo con los primeros presupuestos, la factura electrónica de venta debe ser expedida, previa validación de la DIAN, y entregada al adquirente por medios físicos o electrónicos. Lo anterior, sin perjuicio de que el obligado a facturar electrónicamente expida factura física o genere la electrónica sin validación previa de la DIAN, ante la inexigibilidad del deber de expedir factura electrónica o la existencia de inconvenientes tecnológicos que así se lo impidan. Si la factura es física, la normatividad aplicable será la establecida para dichos instrumentos.*

*7.3.- Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.*

*7.4.- Para demostrar la expedición de la factura previa validación de la DIAN, al igual que los requisitos sustanciales i), ii) y iii), puede valerse de cualquiera de los siguientes medios:*

*a.) el formato electrónico de generación de la factura- XML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales; b.) la representación gráfica de la factura; y c.) el «certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el*

*RADIAN», esto último, en caso de que la factura haya sido registrada en el RADIAN (numeral 5.2.1. de las consideraciones).*

*7.5.- Es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente, mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, cuando dichos eventos se hayan realizado por ese medio, podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados.*

*Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia.*

*A efectos de apreciar la prueba de dichos hechos, debe considerarse lo expuesto por la Sala respecto del recibido de las facturas en documento separado, así como las pautas sobre la aportación y valoración de mensajes de datos (numeral 5.2.2 de las consideraciones).*

*7.6.- El registro de la factura electrónica de venta ante el RADIAN no es un requisito para que sea un título valor, es una condición para su circulación, y, por ende, cuando ésta se ha materializado, determina la legitimación para ejercer la acción cambiaria, porque según el artículo 647 del Código de Comercio, «se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación». Luego, si el creador de la factura es quien reclama el pago, no deberá demandársele el cumplimiento de dicha exigencia. Pero si lo hace una persona distinta, de ello dependerá su legitimación para exigir el pago del crédito incorporado en el título.»*

En el caso *sub examine*, al evaluar las facturas electrónicas aportadas como base de la acción, se observa que, si bien cuentan con la previa validación de la DIAN y fue aportada su representación gráfica, no obra en el expediente medio de convicción que acredite la entrega de las facturas en el correo electrónico de la convocada, la constancia de prestación de servicios y de la aceptación de las mismas.

En ese punto obsérvese que al acceder al código QR y CUFE de los instrumentos crediticios en el recuadro de “*eventos de la factura electrónica*” aparece el mensaje “*no tiene eventos asociados*”. Y tampoco se acreditó que dichos sucesos hubiesen sucedido en alguna de las diversas formas mencionadas por la jurisprudencia.

En ese panorama, se concluye que no existe asentimiento ni expreso, ni tácito, se incumple la disposición normativa que la regula, no se acredita el requisito del artículo 773 del Código de Comercio.

Ahora, que no se diga que el título báculo de la acción es el contrato de arrendamiento, pues aquel por sí solo no puede valerse como título ejecutivo, considerando que requiere de otros documentos para



determinar el valor de cada canon de arrendamiento, esto es, aquellos que se tuvieron en cuenta para fijar el valor de la Suma Mensual Variable, establecido en las cláusulas tercera y cuarta de dicho contrato, es decir, las liquidaciones definitivas mensuales, el informe de los pagos a través del Recaudo Parcial Diario realizados por la plataforma POS, etc.

Así mismo, tampoco se acredita el pago de los servicios públicos domiciliarios o la administración, realizados por la parte actora, conforme lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, aplicable en caso de arrendamientos comerciales.

Dicho lo anterior, se corrobora la imposibilidad de librar mandamiento respecto de las facturas electrónicas allegadas al plenario al igual que sobre el contrato de arrendamiento, solo con las documentales adosadas.

De conformidad con lo anteriormente expuesto; el despacho,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- AVOCAR y NEGAR** el mandamiento de pago respecto de las facturas electrónicas aportadas como base de la acción, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ**  
**JUEZ**

Ojss

<p><b>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</b></p> <p>No. 006 DE HOY: 19 DE ENERO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p><b>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</b></p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

**Marcela Gomez Jimenez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 059**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61328cdfc315ff5948629ddda5245b6f05a7c1798235888abc3d59450a5b196d**

Documento generado en 18/01/2024 04:56:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00645 00**

Atendiendo las previsiones del artículo 286 del Código General del Proceso, corrija el mandamiento de pago de 1° de diciembre de 2023 (pdf. 006 C-1), en el entendido que se trata de un proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, y no como allí había quedado.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese este auto a la parte demandada, junto con el mandamiento de pago.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ**  
**Juez**

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 006 DE HOY: 19 DE ENERO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p><b>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</b></p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:  
Marcela Gomez Jimenez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 059  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6a953cb16130854e99bb238bf749d55166018e8e400dd154d44af5ed2c6fa**

Documento generado en 18/01/2024 04:55:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2023 00735 00**

**Demandante:** Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA  
Colombia

**Demandada:** Keity Alejandra Mendoza Cortes.

Revisado el título valor allegado con la demanda, el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. que a su tenor reza que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, claridad que se cuestiona el Despacho, pues obsérvese que en el encabezado del pagaré indica que la obligación por valor de \$93.052.242,96, sería pagada en un plazo de 240 cuotas mensuales, sin embargo, no indica la fecha exacta ni el monto de cada mensualidad, solamente señala que serán contadas a partir del desembolso, pero no se allega prueba alguna de la fecha de aquel desembolso o el histórico de pagos, es decir, se trataría de un título ejecutivo de los llamados complejos, cuyos presupuestos se encuentran inmersos en una serie de documentos, no obstante, aquí no fueron allegados a la ejecución.

Tanto es así, al verificar los hechos de la demanda, se habla de una obligación por valor de \$107.000.000, la cual se encuentra en mora desde el 15 de agosto de 2023, pero eso no refleja el pagaré allegado, pues no se tiene certeza la fecha en que se hacía exigible cada cuota, desde luego, ante tales imprecisiones, no puede predicarse una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada.

Tráigase a colación lo dicho por el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de 10 de diciembre de 2010, rad. 2620090024201, quien ha sostenido que: “CLARIDAD.- Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que

*componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor).”*

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

**SEGUNDO.- DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ**  
**Juez**

Ojss

<p><b>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</b></p> <p>No. 006 DE HOY : 19 DE ENERO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p><b>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</b></p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:  
**Marcela Gomez Jimenez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 059**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c475cda765525575137257045f2093f72479018cd922d5400339a22b5e98081**

Documento generado en 18/01/2024 04:56:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2023 00757 00**

**Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. –  
BBVA Colombia**

**Demandado: María Laudicia Rodríguez Lancho**

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

**1.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Realícese presentación personal del poderdante sobre el poder allegado, conforme lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. o, en su defecto, alléguese el mismo mediante mensaje de datos enviado por el poderdante, atendiendo lo señalado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, téngase en cuenta que solo el envío a través de este medio hará presumir auténtico el poder otorgado.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ**

**JUEZ**

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 006 DE HOY: 19 DE ENERO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p><b>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</b></p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:



**Marcela Gomez Jimenez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 059**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a48b1a75787f6db7617a6d5e2b6f20c92924a531b9af2aa7a554e456bfc5b2**

Documento generado en 18/01/2024 04:56:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso de Pago por Consignación No. 11001 40 03 059 2023  
00761 00**

**Demandante: Valeria Alejandra López  
Demandada: GM Financial Colombia S.A.**

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Acredítese el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

**1.2.-** Remítase al correo electrónico de la demandada, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, alléguese acuse de recibo o constancia de recibo.

**1.3.-** Adecúese las pretensiones de la demanda, en el entendido que deberá excluir la pretensión 4°, teniendo en cuenta el tipo de proceso que se pretende instaurar, cuya finalidad es la de declarar la validez del pago.

**1.4.-** Aclárese los hechos de la demanda, indicando el valor ofrecido como pago, en atención a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 381 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ**  
**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 006 DE HOY : 19 DE ENERO DE 2023
El secretario,
<b>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</b>

**Firmado Por:**  
**Marcela Gomez Jimenez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 059**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4465dab18c78b6a752eb10a0fd686fa295980f6665d03c39468879c31c81885**

Documento generado en 18/01/2024 04:56:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2023 00763 00**

**Demandante: Banco Popular S.A.**

**Demandado: Jorge Enrique Sánchez Ardila**

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

**1.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Sírvase realizar la reproducción digital del original del pagaré base de la ejecución, tenga en cuenta que solo el original tiene mérito ejecutivo y de este puede desprenderse la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues el documento allegado en el archivo virtual, al margen que no es del todo legible, es tomado de una copia y nada se dijo respecto a la tenencia del original en su poder.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 006 DE HOY : 19 DE ENERO DE 2024

El secretario,

**CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE**

Firmado Por:

**Marcela Gomez Jimenez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 059**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f6fb7fe2137381602966dac916f2e25cb92877f5d7c110a8edbcec3eb01cbf**

Documento generado en 18/01/2024 04:55:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso Monitorio No. 11001 40 03 059 2023 00773 00**

**Demandante: Integral de Montacargas S.A.S.**

**Demandado: Cotecarga S.A.S.**

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

**1.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Aclárese el tipo de demanda que se pretende instaurar, téngase en cuenta que el proceso monitorio fue creado para aquellas obligaciones de naturaleza contractual, determinada y exigible **que sea de mínima cuantía** [artículo 419 del C.G.P.], por supuesto, si las pretensiones superan los \$109.000.000, entonces, estamos ante un proceso de menor cuantía, para el cual no procede este tipo de demandas.

**1.2.-** Teniendo en cuenta lo anterior, deberá adecuar la totalidad de las pretensiones, hechos y fundamentos de derecho, atendiendo el tipo de proceso que se procura iniciar ante la jurisdicción civil [numeral 4° del artículo 82 ibídem], es decir, si se trata de un proceso ejecutivo, verbal o cualquier otro de los que refiere el Código General del Proceso, con el lleno de requisitos que requiere cada trámite en específico y según corresponda.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ**

**JUEZ**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 005 DE HOY : 19 DE ENERO DE 2024

El secretario,

**CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE**

**Firmado Por:**  
**Marcela Gomez Jimenez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 059**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d81b32f50aa76b2ba5ca9d16175172c9c9c6631b8f45273e5f76bb2fd3cf71**

Documento generado en 18/01/2024 04:56:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**